



Quito, D. M., 26 de marzo de 2014

SENTENCIA N.º 047-14-SEP-CC

CASO N.º 0005-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Víctor Francisco e Inés Isabel Pérez López, por sus propios derechos, amparados en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, presentan acción extraordinaria de protección, en contra del auto definitivo del 10 de noviembre de 2010, dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio por homicidio N.º 812-2010, 1142-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la causa N.º 0005-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de marzo de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0005-11-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, el 03 de enero de 2013, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante providencia del 10 de marzo de 2014, avocó conocimiento.

Argumentos planteados en la demanda

Los señores Víctor Francisco Pérez López e Inés Isabel Pérez López, por sus propios derechos, presentan acción extraordinaria de protección, en contra del

auto definitivo dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 10 de noviembre de 2010, dentro del juicio por homicidio N.º 812-2010, 1142-2010, en donde se declara el abandono del recurso deducido por los procesados (ahora accionantes).

Exponen que para el 10 de noviembre de 2010, se encontraba señalada la audiencia para que los recurrentes se pronuncien sobre los fundamentos de la impugnación, misma que en otras ocasiones había sido suspendida por ausencia del abogado defensor de los procesados, del fiscal y de la propia judicatura. Sin embargo, pese a no estar presente el abogado defensor, se constituyó la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para llevar a cabo la audiencia, el día y hora señalada, y debido a que el abogado defensor de los recurrentes no concurrió a la misma, declararon el abandono del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal.

Luego de ello, señalan que en la misma fecha, presentaron un escrito, a través de su abogado público, mediante el cual justificaban su inasistencia a dicha diligencia, así como, alegan que el fiscal cantonal no había sido notificado para la práctica de la audiencia. Teniendo en cuenta que, en virtud del principio de contradicción, el fiscal cantonal debía estar presente, por lo que la audiencia no debió iniciarse, y por el contrario, diferirse para que se la practique en otra fecha. De igual manera, señalan haber sido impedidos de asistir a la hora indicada, debido a una eventualidad en el carretero, donde se realizó un operativo policial que no les permitió avanzar de manera inmediata, extendiéndole una citación por contravención de tránsito.

Derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes expresan que el auto de abandono del recurso dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulnera derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 y, el debido proceso, específicamente, en su garantía del derecho a la defensa, encaminada a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la misma y que nadie puede ser privado de ella, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literales a) y b) de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

 Los accionantes solicitan que mediante sentencia se declare lo siguiente:



“(…) Por todo lo antes expuesto, y amparado en el Art. 86 y 89 de la Constitución de la República en concordancia con los Artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proponemos la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra del auto definitivo dictado por los jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el proceso número 812-2010, para que mediante Sentencia Constitucional, se acepte la presente acción y declare la vulneración de los derechos constitucionales desarrollados en el numeral quinto de esta petición, dejando sin efecto el Auto definitivo de abandono del recurso de apelación dictado el 10 de Noviembre de 2010, a las 14H00 y notificado el mismo día, y por consiguiente se retrotraiga el proceso penal hasta el momento que se verifica la violación de los derechos constitucionales mencionados, es decir, al momento de aceptarse la solicitud de nuevo día y hora para audiencia de fundamentar el recurso interpuesto.

Deberá de acuerdo al Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenar la reparación integral a los afectados, que equivale a la reparación material e inmaterial, tomando en consideración que la presente acción ha generado un decaimiento moral de los procesados quienes ven frustrados sus posibilidades de justicia (...)”.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el auto definitivo dictado el 10 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio por homicidio N.º 812-2010, 1142-2010, en donde se declara el abandono del recurso deducido por los procesados (ahora accionantes), el mismo que en su parte pertinente, señala:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Portoviejo a 10 de noviembre del año 2010.- las 14h00 VISTOS: Dentro de la causa penal de acción pública juzgada por el Sexto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, en contra de Víctor Francisco Pérez López e Inés Isabel Pérez López, en contra de quienes se dictó Sentencia Condenatoria, la cual fue apelada por ambos procesados. Sorteada la causa correspondió su conocimiento a esta Segunda Sala de lo Penal, habiendo en primer momento convocado a los sujetos procesales a una Audiencia Oral, Pública y Contradictoria dentro del plazo establecido en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal en relación con los

artículos 205.2 y 325 Ibídem, no habiendo su Abogado defensor concurrido a dicha audiencia, conforme la razón actuarial constante en el cuaderno de instancia, consiguientemente, atento a lo dispuesto en el artículo 326.1 del mismo cuerpo de leyes antes citado, se declara el abandono del recurso de apelación deducido por los procesados, disponiendo se devuelva el proceso de inmediato al Tribunal de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese”.

Contestación a la demanda

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, presentó su informe de descargo, que en lo principal, señala:

El 02 de mayo de 2009, se suscitó un hecho de sangre que finalizó con el fallecimiento del señor Sandro Rubén Álava Zambrano, razón por la cual han sido procesados los hoy accionantes.

Tramitada la causa, el juez décimo quinto de garantías penales dictó un auto de llamamiento a juicio en contra de los accionantes, por el delito de asesinato, ratificando la medida cautelar de prisión preventiva para el señor Víctor Francisco Pérez López y de arresto domiciliario para la señora Inés Isabel Pérez López, por encontrarse en estado de gestación.

Indica que, el defensor público presentó un recurso de apelación sobre dicho auto, y una vez sorteada la causa correspondió a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conocer y resolver el mismo, habiendo resuelto mediante auto del 18 de noviembre de 2009, confirmar el auto de llamamiento a juicio, y pasar de autora a encubridora a la señora Inés Isabel Pérez López, habiéndose otorgado su libertad.

En la etapa de juicio, el Sexto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, el 23 de abril de 2010, emitió sentencia declarando la culpabilidad del señor Víctor Francisco Pérez López, por ser autor del delito tipificado en el artículo 449 del Código Penal; mientras que a la señora Inés Isabel Pérez López, se le aplicó lo determinado en el artículo 45 del Código Penal, por haber encubierto a su hermano.

De la mencionada sentencia, los accionantes presentaron un recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 343 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se procedió a fijar día y hora para la celebración de la audiencia.

d



Dentro de la tramitación del recurso se señalaron tres audiencias para las siguientes fechas: 13 de julio de 2010 a las 10h30, la cual no se realizó por inasistencia justificada del defensor de los acusados; 16 de septiembre de 2010 a las 16h30, la misma que no se llevó a efecto por inasistencia justificada del mismo defensor público. Manifiestan que en ambas audiencias, el defensor público, con antelación a la realización de las mismas, presentó escritos en los que justificaba su inasistencia, por lo que se procedió a señalar nuevo día y hora, y finalmente el 10 de noviembre de 2010 a las 10h30, la audiencia no se realizó por inasistencia injustificada de los sujetos procesales, es decir, el fiscal y los accionantes, “(...) por lo que una vez transcurrido la hora judicial y vista la razón actuarial, el Tribunal anticipó su resolución declarando abandonado el recurso atento lo señala expresamente el artículo 326.1 del Código de Procedimiento Penal, declaratoria que fue legalmente notificada mediante auto de fecha 10 de noviembre del 2010, las 14H00 (...)”.

Posterior a esto, a las 14h00 del mismo día, el defensor de los acusados y recurrentes, presentó un escrito en el que se daban a conocer las razones por las cuales no pudo comparecer a la audiencia, “(...) escrito que si bien no fue proveído, no significa que haya existido denegación de justicia, toda vez que en nada hubiera cambiado la decisión de la Sala, por cuanto revocarse el abandono del recurso, conllevaría a la violación de normas constitucionales que son de vital importancia para la correcta sustanciación del debido proceso (...)” en concordancia con lo consagrado en el artículo 76 numeral 3 y en observancia a lo dispuesto en el artículo 29 del Código de la Función Judicial. En este sentido, la Sala, aplicando los principios determinados en los artículos señalados, “(...) se vio obligada a declarar el abandono del recurso de apelación por la inasistencia del recurrente a la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que debía fundamentar su recurso (...)”.

Manifiestan que el abogado público, “(...) con la presente acción trata de justificar la irresponsabilidad con sus defendidos, transgrediendo de esta manera el numeral 12 del artículo 83 de la Constitución de la República (...)”; y añaden: “(...) Si la Sala hubiese aceptado la improcedente solicitud de revocatoria del auto de abandono del recurso de apelación, se habría configurado prevaricato (...)”.

De igual manera, argumentan que:

 “(...) la inasistencia del recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, no es una mera formalidad, porque se trata de una cuestión sustancial donde el sujeto procesal más importante debe hacer uso de los principios constitucionales establecidos en los artículos 168 y

169 de la Constitución, en concordancia con los artículos 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que contienen los principios de celeridad, inmediación, contradicción y dispositivo, pilares fundamentales en el sistema oral acusatorio que rige la sustanciación de los procesos penales en el Ecuador (...).”

Igualmente, la Sala señala que aplicó lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal que establece respecto del abandono de los recursos: “Art...Abandono del recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes”.

Por lo antes expuesto, indican que la Segunda Sala ha actuado conforme a la Constitución y la Ley.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. En esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta garantía jurisdiccional, sólo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso sean declaradas y reparadas, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional se permite que las decisiones judiciales antes descritas, puedan ser objeto de revisión por parte

d



del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a y b de la Constitución de la República del Ecuador?

En virtud del artículo 75 de la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha referido a la tutela judicial efectiva como:

“(...) la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley (...)”¹.

Como consecuencia, se puede afirmar que este derecho de protección tiene como propósito principal la consecución de la justicia, al garantizar el acceso a los órganos judiciales, con el fin de hacer respetar los derechos constitucionales, por lo que el Estado es el responsable de garantizar su adecuada ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP.

Este derecho se presenta en tres momentos. En primer término, a través del derecho de acción, es decir, por intermedio del acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes y finalmente, a través del rol de la jueza o juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución cuanto en la plena efectividad de los pronunciamientos. Dicho de otro modo, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Por otro lado, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se lo ha entendido como el “(...) mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”².

Es así, que el debido proceso tiene como objetivo principal el establecer límites a la actuación discrecional de los jueces, a efectos de lograr el cumplimiento efectivo y el respeto a los derechos tanto en procesos administrativos cuanto judiciales.

Dentro de las garantías del debido proceso, encontramos el derecho a la defensa, que constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario. En otras palabras, “(...) el derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 132-13-SEP-CC, caso N.º 1735-13-EP.

d



pretensiones frente al juez³; la limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión.

En otras palabras, se puede afirmar que el derecho a la defensa asiste al acusado durante todas las fases de un proceso, hasta el momento en que el juez dicte sentencia definitiva, por lo que, el hecho de no poder contar con una defensa técnica y preparada, afecta significativamente el debido proceso como derecho de cualquier ciudadano cuando se le sigue un proceso en su contra, para efectos de evitar la indefensión ante los poderes jurisdiccionales.

La indefensión, bien puede originarse cuando, por violación de preceptos procedimentales, el acusado se viera impedido de ejercer su defensa en forma oportuna, e incluso cuando se le obstaculizara la posibilidad de rechazar las acusaciones presentadas en su contra; motivo por el cual, la indefensión se encuentra relacionada estrictamente con el debido ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución, analizado previamente.

En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa en todas las etapas o grados del procedimiento, contando con el tiempo necesario y con los medios adecuados; es decir, en igualdad de condiciones de la parte acusadora, lo cual se halla reconocido en el texto constitucional, específicamente en el artículo 76 numeral 7 literales a y b.

En el caso *sub judice*, los accionantes, a través de su abogado público, señalan que el auto dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual se declara el abandono del recurso por inasistencia a la audiencia, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Sin embargo, para que pueda deducirse que ha habido indefensión, conforme lo señalado en párrafos anteriores, debe configurarse en general, la vulneración de normas procedimentales sustanciales, así como cualquier acto que impida u obstaculice el ejercicio del derecho a la defensa.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que, consta del expediente de segunda instancia a fs. 29, la providencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia, el 07 de julio de 2010, mediante la cual se convocó a la audiencia correspondiente para el 13 de julio de 2010, la misma que fue debidamente notificada conforme consta de la razón sentada por el secretario relator (e) de la Sala. Luego de ello, mediante providencia del 06 de septiembre

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP.

de 2010, la Segunda Sala convocó a los sujetos procesales por segunda ocasión para que se practique la diligencia señalada, el 16 de septiembre de 2010, "(...) una vez que el Abogado defensor ha justificado no haber podido concurrir a la diligencia (...)"; auto que fue debidamente notificado como consta a fs. 32 del expediente de segunda instancia.

Una vez notificado con la providencia, el abogado público presentó un escrito que obra a fs. 33 del expediente de segunda instancia, el 29 de septiembre de 2010, donde justificó nuevamente su inasistencia, en virtud de la realización de un seminario organizado por el Consejo de la Judicatura, dirigido a fiscales, jueces y defensores públicos, por lo que incluso el fiscal de delitos contra la vida, tampoco pudo concurrir. De tal forma, que se solicitó a la Sala el señalamiento de nuevo día y hora para la práctica de la audiencia. Atendiendo este requerimiento, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante providencia del 26 de octubre de 2010, convocó a las partes por tercera ocasión, con el objeto de celebrar la audiencia, el 10 de noviembre de 2010, providencia que fue debidamente notificada, conforme consta a fs. 34 del expediente.

A continuación, a fs. 35, consta la razón sentada por la secretaria relatora de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 10 de noviembre de 2010, mediante la cual se señala: "(...) siendo las 10h39 minutos, del día 10 de noviembre de 2010, el Abogado defensor de los recurrentes no concurrió a la diligencia (...)".

Así, se aprecia que el abogado defensor, por distintas razones, no compareció a las audiencias señaladas por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En ese sentido y, en aplicación del artículo innumerado agregado después del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, que señala: "(...) Abandono del recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes (...)"; la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí procedió a declarar abandonado dicho recurso de apelación y dispuso la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines del caso.

A criterio de esta Corte, el actuar de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con respecto al auto definitivo dictado el 10 de noviembre de 2010, con el cual se declaró el abandono de la causa, se encuentra conforme al debido proceso, según lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal y no se ha incurrido en omisión de solemnidad procesal alguna que pudiere dejar a los accionantes en indefensión. El hecho de haberse



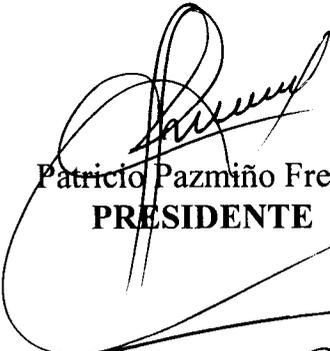
producido el señalamiento de la audiencia por tres ocasiones, así como su notificación de manera previa y en la forma debida, según obra en el proceso, evita que se vulneren derechos constitucionales, ya que se conocía de antemano la celebración de la diligencia, por lo que el derecho a la defensa no se vio afectado, ya que se tuvo el tiempo necesario para poder representar diligentemente a los legitimados activos dentro del proceso. En consecuencia, esta Corte evidencia que el auto impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa.

III. DECISIÓN

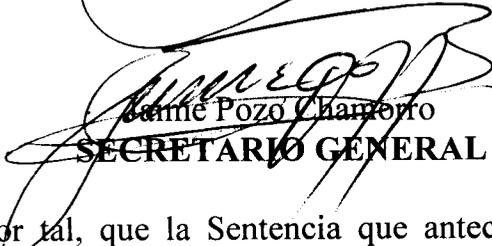
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



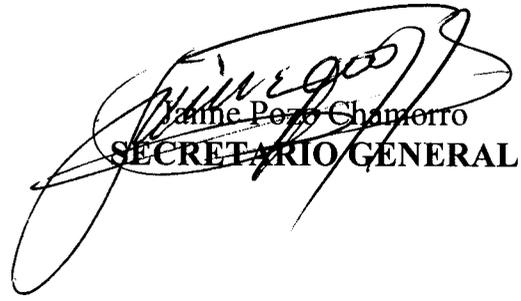
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

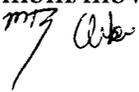


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo

Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 26 de marzo de 2014. Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

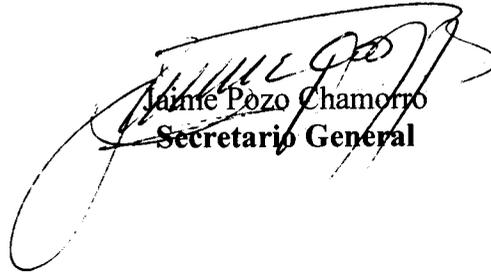
JPCH/mbm/mbv
mtz 



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0005-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.

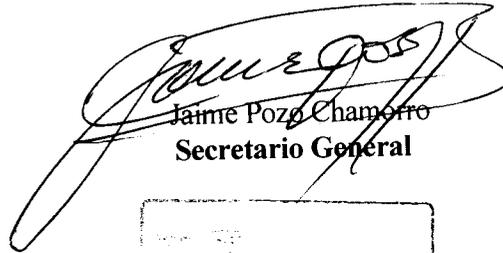

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0005-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro y siete días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 26 de marzo de 2014, a los señores: Inés Isabel Pérez López en la casilla constitucional 422 y en el correo electrónico byronguillen_21@yahoo.com; jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio 1661-CC-SG-2014; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; y, al Fiscal Provincial de Manabí en la casilla 402 de la ciudad de Portoviejo; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm 

